REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

RESOLUCIÓN NUMERO (0 0 5 3 8 3) de fecha (.1 0 DIC. 2019)

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 3 del Convenio 81 de 1947 de la OIT ratificado por Colombia, en concordancia con el artículo 53 inciso 3 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011, Artículo 2° Literal a) Numeral 28 de la Resolución No. 2143 de 2014, y demás normas concordantes y complementarias.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

- 1. Mediante radicado No. 11EE20177211000002551 de 25 de enero de 2018, la doctora CONSUELO ACUÑA TRASLAVIÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 41539594 actuando en su calidad de apoderada de INVERSIONES CASABIANCA PERDOMO & CIA EN LIQUIDACION, en representación de la señora ISABEL IRENE CASABIANCA DE LIEVANO solicitó autorización de terminación de contrato laboral a término indefinido, del señor LUIS ENRIQUE AMAYA el cual se encuentra amparado por el derecho de estabilidad laboral de las personas a punto de pensionarse.
- 2. La Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C, mediante la resolución número 004164 del 17 de agosto de 2018, resolvió "ARCHIVAR la petición radicada con el número No. 11EE2017721100000002551 de 25 de enero de 2018, relacionada con la solicitud autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en situación de prepensionado(SIC) del trabajador LUIS ENRIQUE AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.409779 presentado por la empresa INVERSIONES CASABIANCA PERDOMO & CIA EN LIQUIDACION (...)"
- 3. Que, una vez efectuada la citación de que trata el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada de la empresa INVERSIONES CASABIANCA PERDOMO & CIA EN LIQUIDACIÓN, interpuso de manera oportuna los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del anterior proveído a través de memorial radicado en este Ministerio con el Radicado No. 36223 del 22 de

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

octubre de 2018. Conforme lo anterior el acto atacado se considera notificado en los términos del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y se procede a resolverlo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Competencia:

En consideración a los supuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud y el correspondiente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, dirigidos a la autorización de despido de un prepensionado, la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C., recuerda lo expresado por el legislador en el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.(...)"

De acuerdo con lo estipulado por la norma referida, esta Coordinación informa al recurrente, que la competencia para autorizar el despido por estabilidad laboral reforzada de un trabajador en estado de discapacidad, esta claramente delimitada por el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997; el Literal a). Núm. Artículo 2° Numeral 24 y 42., de la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014; y la Circular 049 de 2019, ambas del Ministerio del Trabajo. A su vez, la jurisprudencia de la Honorable corte Constitucional¹ ha reiterado la protección especial y la estabilidad laboral reforzada del trabajador en estado de discapacidad o debilidad manifiesta.

Se advierte que, ni las normas relacionadas, ni la jurisprudencia referida a pie de página, hacen pronunciamiento alguno sobre la intervención de la Inspección del Trabajo para que autorice el despido de las personas en condición de pre-pensionados, tampoco así, que permita concluir que dicha condición es una forma de discapacidad o de debilidad manifiesta.

Conforme se expuso en líneas anteriores, este despacho carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre la situación planteada por el solicitante y hoy recurrente, por esta razón, en mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 004164 del 17 de agosto de 2018, por medio de la cual, la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección

¹ Sentencias T-100 de 1994; C-531 de 2000; T-837 de 2000; T-198 de 2006; T-03 de 2010; T-936 de 2009, T-039 de 2010; C- 824 de 2011; T-211 de 2012, T-313 de 2012, T-041 de 2014, T-673 de 2014, T- 877 de 2014, T-098 de 2015, T-692 de 2015, SU 049 de 2017, T-305 de 2018, T-041 de 2019 y C- 200 de 2019

HOJA No 3

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

territorial de Bogotá D.C., "ARCHIVAR la petición radicada con el número No. 11EE2017721100000002551 de 25 de enero de 2018, relacionada con la solicitud autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en situación de prepensionado(SIC) del trabajador LUIS ENRIQUE AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.409779 presentado por la empresa INVERSIONES CASABIANCA PERDOMO & CIA EN LIQUIDACION de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.".

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de esta Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: TRASLADAR el expediente al (la) Director(a) Territorial, de la Dirección Territorial de Bogotá D.C., con el fin de que proceda a resolver RECURSO DE APELACIÓN presentado.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a los jurídicamente interesados, en los términos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVAN MANUEL ARANGO PAEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites
Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Elaboro/ Reviso: D. Córdoba. / Aprobó: I. Arango. / /.

